



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIV - N° 1026

Bogotá, D. C., lunes, 7 de diciembre de 2015

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:	GREGORIO ELJACH PACHECO	JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
	SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co	SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 120 DE 2015 SENADO, 105 DE 2015 CÁMARA

por la cual se exceptúa de la destinación específica de que trata el párrafo del artículo 212 de la Ley 115 de 1994 de un área de terreno denominada "La Casona" donde funcionó el antiguo Colegio San José de Alcántara de Guanentá, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., diciembre 3 de 2015

Honorable Senador

JORGE HERNANDO PEDRAZA

Presidente Comisión Sexta Constitucional

Honorable Senado de la República

La Ciudad

Distinguido Presidente:

En cumplimiento del honroso encargo impartido por la Mesa Directiva de la Comisión y en virtud de los artículos 153 a 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito someter a consideración informe de ponencia del Proyecto de ley número 120 de 2015 Senado, 105 de 2015 Cámara, *por la cual se exceptúa de la destinación específica de que trata el párrafo del artículo 212 de la Ley 115 de 1994 de un área de terreno denominada "La Casona" donde funcionó el antiguo Colegio San José de Alcántara de Guanentá, y se dictan otras disposiciones.*

I. Antecedentes del proyecto

El proyecto de ley objeto de estudio es de origen congresional, de autoría de la honorable Representante a la Cámara Lina María Barrera Rueda.

Fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el ocho (8) de septiembre de la presente anualidad, y fue publicado, conforme el mandato constitucional, en la *Gaceta del Congreso* número 689 de 2015.

El proyecto fue remitido a la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes para la respectiva designación de los ponentes del mismo; así pues, conforme la Ley 5ª de 1992, el día 23 de septiembre de 2015 se designó a la Representante a la Cámara Inés Cecilia López Flórez como Coordinadora ponente.

El día miércoles 30 de septiembre de 2015, se radicó el informe de ponencia para primer debate del proyecto, que fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 760 de 2015.

El día martes 27 de octubre de 2015, fue aprobado en primer debate el proyecto en mención por la Comisión Sexta de la Cámara, siendo aprobadas las modificaciones propuestas tanto en el articulado como en el título del proyecto y consecutivamente el mismo día se realizó la designación a la Representante a la Cámara Inés Cecilia López Flórez como ponente para segundo debate.

El día martes 3 de noviembre de 2015, se radicó el informe de ponencia para segundo debate del proyecto, que fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 875 de 2015.

El día miércoles 11 de noviembre de 2015, fue aprobado en segundo debate el proyecto en mención por la Plenaria de la Cámara de Representantes, siendo aprobado tanto en el articulado como en el título del proyecto, el cual a continuación se transcribe:

PROYECTO DE LEY NÚMERO 205 DE 2015 CÁMARA

por la cual se exceptúa la destinación específica de que trata el párrafo del artículo 212 de la Ley 115 de 1994 de un área de terreno denominada "La Casona", donde funcionó el antiguo Colegio San José de Alcántara de Guanentá.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1º. Excepción a la destinación específica del servicio educativo. Exceptúese de la destinación

específica de que trata el parágrafo del artículo 212 de la Ley 115 de 1994, el predio que fue cedido por la nación – Ministerio de Educación Nacional al departamento de Santander para el funcionamiento del antiguo Colegio San José de Alcántara de Guanentá, y cuya identificación se encuentra señalada en el artículo siguiente de esta ley.

Artículo 2°. Identificación del predio. El predio referido en el artículo 2° se encuentra localizado en el casco urbano del municipio de San Gil, se identifica con Matrícula Inmobiliaria número 319-11409 y sus linderos son los siguientes:

Norte: En 72 m con la Carrera 10.

Sur: 24.70 m con la Carrera 11 y en 40.20 m con la Casa de la Cultura.

Oriente: en 41,90 m con propiedades de Lilia Jaimes, María Inés Alarcón, Mercedes Silva, Leonor Martínez y José Oliverio Mantilla.

Occidente: En 31.60 m con la Calle 12 y en 21 m con la Defensa civil y Casa de la Cultura.

Artículo 3°. Destinación específica. El predio descrito en el artículo anterior deberá ser destinado exclusivamente por el departamento de Santander al proyecto “La Casona - Complejo Turístico y Cultural del Oriente Colombiano en el municipio de San Gil” con un programa de usos múltiples culturales y turísticos compatibles.

De no cumplirse con esta finalidad, la propiedad del predio deberá retornar al patrimonio de la nación.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y exceptúa lo dispuesto en el parágrafo del artículo 212 de la Ley 115 de 1994.

Posteriormente, el proyecto fue remitido a la Comisión Sexta del Senado de la República para la respectiva designación de los ponentes del mismo; así pues, acorde a la Ley 5ª de 1992, el día 19 de noviembre de 2015 designaron al suscrito como ponente.

El día 2 de diciembre calendario, por unanimidad fue aprobado el texto propuesto para tercer debate en la Comisión Sexta de Senado, con una recomendación específica por parte del honorable Senador Ángel Custodio Cabrera, indicando que se anexará en los archivos del expediente del proyecto de ley en referencia, certificado de la Secretaría de Planeación del municipio de San Gil, Santander, a través del cual se certificará el uso del suelo para la destinación específica del bien inmueble.

Resulta oportuno entonces, expresar que el proyecto se fundamenta y cumple con el mandato constitucional con relación al contenido de las iniciativas legislativas y la competencia del Congreso, al respecto.

II. Objeto y contenido del proyecto

De conformidad con lo establecido en la exposición de motivos del referido proyecto de ley, el objeto del presente proyecto es exceptuar la destinación específica de que trata el parágrafo del artículo 212 de la Ley 115 de 1994 de un área de terreno denomi-

nada “La Casona”, donde funcionó el antiguo Colegio San José de Alcántara de Guanentá con el fin de que se desarrolle el Proyecto La Casona - Complejo Turístico y Cultural del Oriente Colombiano en el municipio de San Gil con un programa de usos múltiples culturales y turísticos compatibles.

El proyecto de ley cuenta con cuatro (4) artículos, incluido la vigencia.

Artículo 1°. Excepción a la destinación específica del servicio educativo

Se efectúe una excepción legal al parágrafo del artículo 212 de la Ley 115 de 1994, que consiste en levantar excepcionalmente la destinación específica del inmueble denominado “La Casona” a la prestación del servicio educativo.

Artículo 2°. Identificación del predio

Expresa la descripción de los linderos y la delimitación del inmueble objeto de la excepción.

Artículo 3°. Destinación específica

Establece que el inmueble en mención debe destinarse exclusivamente al desarrollo del Proyecto La Casona - Complejo Turístico y Cultural del Oriente Colombiano en el municipio de San Gil con un programa de usos múltiples culturales y turísticos compatibles, además contempla una condición resolutoria que consiste en que si bien el inmueble descrito no cumple con la finalidad propuesta, el inmueble deberá retornar al patrimonio de la nación y el artículo 4° determina la vigencia y excepción de la misma.

Artículo 4°. Vigencia

III. Contenido de la ponencia

Bajo esta contextualización y enmarcando el objeto de la iniciativa, la presente ponencia se divide en dos puntos relacionados directamente al objeto del proyecto, a saber:

En un primer momento se expresa la noción de propiedad pública y de bien fiscal; posteriormente, se justifica la excepción a la destinación específica del servicio educativo del inmueble denominado “La Casona” y se hace referencia a la importancia del desarrollo del Proyecto La Casona - Complejo Turístico y Cultural del Oriente Colombiano en el municipio de San Gil con un programa de usos múltiples culturales y turísticos compatibles.

Se resalta la importancia del desarrollo del proyecto en mención para el municipio, el departamento y el país, en el mismo punto se presenta el Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP) que debe dársele al inmueble “La Casona”, se destaca la relevancia de la cultura, el turismo y el principio del interés general, además se exponen las posiciones del Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo y del departamento de Santander respecto de la presente iniciativa legislativa y por último, la conclusión de la misma.

IV. Marco conceptual

Propiedad pública en Colombia

Es el derecho que tienen las personas jurídicas de derecho público de gozar y disponer de sus bienes

—de uso público o fiscales según las distinción tradicional— en el marco de los principios de “igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad” atendiendo a las finalidades del interés general”¹.

De manera que la propiedad pública, es el ejercicio de un derecho *sui generis* del Estado, donde ejerce el dominio sobre los bienes de uso público.

Por otra parte, debe identificarse el concepto de bien fiscal, que en palabras de la Corte Constitucional: son aquellos bienes de propiedad privada de las entidades estatales, que se utilizan para cumplir unos determinados fines de interés general². Entonces, se afirma que los bienes fiscales constituyen los instrumentos materiales para la operación de los servicios estatales³.

Así las cosas, el Estado frente a los bienes fiscales “tiene el poder de hacer lo que quiera con las solas limitaciones que determine la ley, si seguimos la común definición de propiedad”, siendo que esta clase de bienes de igual forma se encuentran sometidos a los principios de la actividad administrativa⁴.

Como se mencionaba líneas atrás esta clase de bienes, pueden tener una destinación u afectación al interés general, por ejemplo los bienes públicos afectos a un servicio público, entre ellos salud y educación⁵.

Además, la propiedad debe cumplir una función social que consiste en el deber de ponerla al servicio de necesidades sociales.

De manera que, las normas jurídicas deberían buscar que la capacidad para darle un uso útil a la propiedad⁶.

Expuesto lo anterior, es importante resaltar que el inmueble denominado la “La Casona” es objeto de una destinación específica al servicio educativo estatal según lo consagra el parágrafo del artículo 212 de la Ley 115 de 1994, es decir legalmente está determinado a cumplir un fin educativo.

V. Justificación

A continuación, se expone la justificación de la excepción a la destinación exclusiva del inmueble “La Casona” al servicio educativo.

Los autores señalan la importancia y necesidad de excepcionar la destinación específica un predio denominado “La Casona” que consta de 2.627 metros cuadrados de área y 1.604 metros cuadrados de área construida y se encuentra ubicado exactamente en la manzana conformada por la Calle 12, entre las carreras 10 y 11 dentro del centro histórico del municipio

de San Gil en el departamento de Santander junto a la Casa de la Cultura y la Plaza Cultural.



Imagen tomada de Google Maps.

La posición geográfica estratégica del inmueble en el centro del municipio, cerca de la Alcaldía Municipal, al parque principal “La Libertad”, a la parroquia “Santa Cruz La Catedral” le permite contar con grandes ventajas para el desplazamiento de la población, siendo el sitio principal de afluencia de los visitantes que concurren al municipio por diferentes razones económicas, sociales y turísticas.

Es importante resaltar que, el municipio de San Gil se encuentra reconocido como la Capital Turística del departamento de Santander, convirtiéndose en el epicentro de grandes eventos culturales, deportivos y turísticos.

En desarrollo de lo expuesto, el Gobierno nacional desde el Plan Nacional de Desarrollo (2010-2014)⁷ consideró la construcción de un centro cívico y cultural que hoy se realizará a través del Proyecto “La Casona Complejo Turístico y Cultural del Oriente Colombiano en el municipio de San Gil, con un programa de usos múltiples culturales y turísticos compatibles”, que lidera el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a través del Fondo de Promoción Turística (Fontur), que destina recursos a la ejecución de los planes y programas de promoción y mercadeo turístico y a fortalecer y mejorar la competitividad del sector, con el fin de incrementar el turismo receptivo y el turismo doméstico para desarrollar el proyecto, que cumple principalmente con tres finalidades de vital importancia para el desarrollo del municipio:

1. Realizar la restauración y readecuación funcional de La Casona, mantenimiento de la edificación existente, redistribuyendo los espacios para funcionamiento de museo, salón de reuniones y talleres, entre otros. Lo anterior es fundamental puesto que el municipio carece de esta clase de espacios para que brinden un servicio a la comunidad.

2. La realización en los espacios actuales donde no existen edificaciones u otra infraestructura de una plaza turística y cultural, lugar versátil que posibilita la realización de múltiples actividades que presten servicios complementarios a La Casona. Por cuanto en el municipio no existen espacios adecuados para

¹ PIMIENTO ECHEVERRI, Julián Andrés. Derecho Administrativo de Bienes, los bienes públicos: historia, clasificación y régimen jurídico. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2015. Página 270.

² Corte Constitucional. Sentencia C-251 de 1996, M. P. Alejandro Martínez Caballero.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-314 de 2012 M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁴ PIMIENTO ECHEVERRI Op. cit. Página 159.

⁵ PIMIENTO ECHEVERRI Op. cit. Página 266.

⁶ Tomado de http://www.portafolio.co/detalle_archivo/mam-2416631

⁷ Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014. Regionalización del Plan Plurianual de Inversiones 2011-2014 en los principales proyectos de inversión para el departamento de Santander, página 311.

espectáculos, actividades, ferias artesanales, eventos culturales, gastronómicos, presentaciones y conciertos; convirtiéndose entonces en el lugar propicio para para ello.

3. Este proyecto dará solución de parqueos a nivel de sótano, bajo la plaza turística cultural, que ayudará a mitigar las restricciones al tránsito de vehículos en el ámbito del centro histórico y responderá a la demanda de la zona, puesto que actualmente se presenta gran congestión, tráfico vehicular y no existen espacios de parqueos que cubran las necesidades de los más a los más de 45.445 sangileños.

El proyecto descrito en el párrafo anterior se pretende desarrollar en la delimitación del “Centro Histórico” de San Gil, específicamente en la denominada “Manzana Cultural” donde se ubican los inmuebles de “*La Casa de la Cultura y de La Ceiba*”, antiguo cuartel de Policía de propiedad del municipio de San Gil y también en el inmueble “*La Casona*”, antiguo Colegio Nacional San José de Guanentá, de propiedad del departamento de Santander.

Siendo que, el inmueble “La Casona” está sometido actualmente a la destinación específica al uso educativo conforme el parágrafo del artículo 212 de la Ley 115 de 1994, lo que convierte en un óbice para el desarrollo del complejo turístico y cultural del oriente colombiano, puesto que el mismo contempla además usos culturales y turísticos.

El inmueble en mención fue declarado bien de interés cultural de ámbito nacional, en consecuencia debe tener una conservación y manejo adecuado, dada la importancia de preservar su estructura arquitectónica.

En concordancia con lo anterior, el Ministerio de Cultura, formula el Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP) del Centro Histórico de San Gil, que indica que el denominado inmueble “La Casona” forma parte de los proyectos piloto presentados en la formulación del PEMP, denominado “Manzana Cultural” donde se incluyen una serie de usos complementarios como son un centro de eventos, talleres, un museo de arte de San Gil y salones de capacitación múltiples, además de integrarse con la casa de la Cultura adyacente que recibe el mismo grado de conservación integral (Nivel 1) que la Casona⁸.

Es decir, dada la ubicación en el Centro Histórico del municipio y las condiciones físicas del predio denominado “La Casona”, según la formulación del PEMP el inmueble debe destinarse además del uso educativo, para usos complementarios como lo son cultura y turismo.

Igualmente, de acuerdo a la ficha normativa para la manzana 129 el manejo arquitectónico que se dará al inmueble existente ubicado en el Predio 001 denominado La Casona será de Nivel 1: Conservación

Integral. Esto es de acuerdo al Decreto número 763 de marzo del 2009:

Nivel 1. Conservación integral: Se aplica a inmuebles del grupo arquitectónico de excepcional valor, los cuales, por ser irremplazables, deben ser preservados en su integralidad. En estos, cualquier intervención puede poner en riesgo sus valores e integridad, por lo que las obras deben ser legibles y dar fe del momento en el que se realizaron. Si el inmueble lo permite, se podrán realizar ampliaciones, en función de promover su revitalización y sostenibilidad. En relación con los inmuebles del Grupo Urbano debe garantizarse la preservación del trazado, manzanas, paramentos, perfiles, alturas, índices de ocupación, vías, parques, plazas y pasajes, entre otros. Se permite la modificación de los espacios internos del inmueble, siempre y cuando se mantenga la autenticidad de su estructura espacial: disposición de accesos, vestíbulos, circulaciones horizontales y verticales.

Tipos de obras permitidos en el Nivel 1: Restauración, reparaciones locativas, primeros auxilios, rehabilitación o adecuación funcional, reforzamiento estructural, reintegración, ampliación, consolidación y liberación⁹.

Descrito lo anterior, se concluye que se deben ejecutar todas las acciones que propendan por la conservación del valor arquitectónico de “La Casona”, puesto que es un inmueble que posee todas las características para representar los sentidos de identidad para los colombianos y hace parte del patrimonio cultural de la nación, en efecto se convierta en el sitio idóneo para la formación cultural de la población, mediante el acceso a museos, plazoletas, auditorios, donde se puedan manifestar expresiones de identidad y artísticas.

Ahora bien, la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura expresa que “el objetivo de la educación será lograr la compatibilidad entre la dinámica del aula y la dinámica cultural”¹⁰.

Entonces, se trata de diseñar sistemas de compensación educativa mediante los cuales se pueda lograr la armonización de intereses como lo son la educación y la cultura, siendo que a través del primero se materializa y complementa el segundo.

Así las cosas, se quiere dar continuidad con la formación cultural de la población, mediante el acceso a museos, plazoletas, auditorios, donde se puedan manifestar expresiones de identidad y artísticas como las que tiene contempladas proyecto “La Casona Complejo Turístico y Cultural del Oriente Colombiano en el municipio de San Gil, con un programa de usos múltiples culturales y turísticos compatibles.

Por otra parte, cabe la pena resaltar que mediante el proyecto descrito se propende por el desarrollo tu-

⁸ Contestación de información respecto del Proyecto “La Casona Complejo Turístico y Cultural del Oriente Colombiano en el municipio de San Gil, con un programa de usos múltiples culturales y turísticos compatibles” del 20 de octubre de 2015 expedido por EDUARDO OSORIO LOZANO, Gerente General del Fondo de Promoción Turística (Fontur). Página 1.

⁹ *Ibidem*.

¹⁰ García Castaño, F. Javier. Pulido Moyano, Rafael A., Montes del Castillo, Ángel “La educación multicultural y el concepto de cultura”, Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Revista Iberoamericana de Educación número 13.

rístico del municipio de San Gil, más aun cuando es reconocido e identificado como capital turística del departamento de Santander.

En palabras de la Corte Constitucional, mediante la promoción del turismo se contribuye: a) en materia educativa, dado que el impulso de la industria turística, otorga el acceso a bienes y valores culturales, cuya promoción y fomento es deber del Estado; [...] b) en el desarrollo integral de las personas, puesto que se materializa la efectividad del derecho a la recreación y aprovechamiento del tiempo libre; c) en el campo laboral, en cuanto configura un fuente de trabajo, y d) en el de la actividad económica y la iniciativa privada, así como de la libre competencia, en la medida en que las acciones de promoción de la actividad turística requieren de una vigorosa participación del sector privado, quien contribuye a mejorar la oferta de productos importantes y en forma competitiva (C. P., artículos 67, 70, 71, 52, 53 y 333).[3]¹¹.

Además, el legislador dentro del ordenamiento jurídico colombiano ha otorgado importancia y protección especial al turismo en el país, arguyendo: “es una industria esencial para el desarrollo del país y en especial de las diferentes entidades territoriales y cumple una función social”¹², así las cosas mediante la ejecución del proyecto descrito se impulsará y facilitará el fomento de las actividades turísticas, contribuyendo de esta forma al desarrollo social, económico y cultural de las entidades territoriales.

Las consideraciones precedentes se relacionan también con el principio constitucional de supremacía del interés general, que constituye norma y principio fundamental que consigna valores generales y abstractos y que permite preferir la consecución de objetivos comunes sobre intereses particulares, y constituye una cláusula indeterminada cuyo contenido ha de hacerse explícito en caso concreto.

En efecto, se debe priorizar y conceder prevalencia a la aplicación de la máxima del interés general, contemplada en el artículo 1° de la Constitución Política, puesto que la finalidad que se propende mediante el presente proyecto es permitir el desarrollo de un proyecto cultural y turístico que beneficiará a todos los habitantes de la región y sus alrededores.

Expresados los anteriores argumentos, se trae a colación algunos apartes de los conceptos expedidos por las entidades que ostentan competencia respecto del tema en mención:

• El Ministerio de Educación Nacional expresó a través de documento Radicado 2015-EE-124573, expresó que: “no encuentra la necesidad de presentar consideraciones en orden constitucional y además que el departamento de Santander ha adelantado las gestiones necesarias para garantizar que el “Colegio San José de Alcántara de Guanentá y la Escuela Normal Superior de Señoritas de San Gil continúen hoy en día brindado su oferta educativa, a pesar que hayan sido reubicadas dentro del municipio de San Gil”. Y además, “de ahí que no encuen-

tran ningún reparo de conveniencia al proyecto de ley analizado”¹³.

• El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo mediante Oficio de Radicado 2-2015-017187 manifestó: “considero favorable la iniciativa legislativa teniendo en cuenta que beneficiará a todos los habitantes de la región y sus alrededores, ya que cuenta con usos múltiples, recreativos y sociales que fomentarán el desarrollo turístico y cultural de la región”.¹⁴

• El departamento de Santander mediante Oficio Radicado 20150180170 manifestó lo siguiente: “autoriza la destinación del inmueble denominado La Casona al Proyecto La Casona - Complejo Turístico y Cultural del Oriente Colombiano en el municipio de San Gil” con un programa de usos múltiples culturales y turísticos compatibles”¹⁵.

• Y además, la Secretaría de Educación del municipio de San Gil y el SIMAT (Sistema Integrado de Matrículas), comunicó que a junio 30 de 2015 existe un 88,28% de población que accede al derecho a la educación, de niños que van al colegio a recibir clases, de igual forma la Secretaría informó que existe la tasa de cobertura neta en educación obedece a un 58,72%.

Se colige entonces, la importancia que tiene para el municipio de San Gil el desarrollo del Proyecto La Casona - Complejo Turístico y Cultural del Oriente Colombiano en el municipio de San Gil con un programa de usos múltiples culturales y turísticos compatibles, por las razones sociales, culturales, económicas y geográficas y las nuevas necesidades que demandan el desarrollo integral de las entidades territoriales, especialmente como una forma de aportar al municipio en mención caracterizado por su marcada influencia turística y cultural.

VI. Conclusión

Mediante la excepción legal del párrafo del artículo 212 de la Ley 115 de 1994, que comprende la destinación específica para fines educativos, del inmueble denominado “La Casona” se permitirá el desarrollo integral del Municipio de San Gil, como modelo regional, epicentro cultural, artístico y turístico a través del Proyecto La Casona - Complejo Turístico y Cultural del Oriente Colombiano en el municipio de San Gil con un programa de usos múltiples culturales y turísticos compatibles.

VII. Proposición

Por consiguiente solicito a la Plenaria del honorable Senado de la República **dar segundo debate**, al Proyecto de ley número 120 de 2015 Senado, 105 de 2015 Cámara, por la cual se exceptúa de la destinación específica de que trata el párrafo del artículo

¹³ Concepto del Proyecto de ley número 105 de 2015 Cámara del 26 de octubre de 2015 expedido por Gina Parody D'Echeona, Ministra de Educación Nacional. Página 1.

¹⁴ Concepto del Proyecto de ley número 105 de 2015 Cámara del 23 de octubre de 2015 expedido por Sandra Howard Taylor, Viceministra de Desarrollo Empresarial del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Página 2.

¹⁵ Oficio del Proyecto de ley número 105 de 2015 Cámara de noviembre 4 de 2015, expedido por Richard Alfonso Aguilar Villa, página 2.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-363 de 2000. M. P. Álvaro Tafur Galvis.

¹² Artículo 2°. Ley 1558 de 2012.

212 de la Ley 115 de 1994 de un área de terreno denominada “La Casona” donde funcionó el antiguo Colegio San José de Alcántara de Guanentá, y se dictan otras disposiciones, **conforme al texto propuesto.**



MAURICIO AGUILAR HURTADO
Senador de la República

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 120 DE 2015 SENADO, 105 DE 2014 CÁMARA

por la cual se exceptúa la destinación específica de que trata el párrafo del artículo 212 de la Ley 115 de 1994 de un área de terreno denominada “La Casona”, donde funcionó el antiguo Colegio San José de Alcántara de Guanentá.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1°. *Excepción a la destinación específica del servicio educativo.* Exceptúese de la destinación específica de que trata el párrafo del artículo 212 de la Ley 115 de 1994, el predio que fue cedido por la nación – Ministerio de Educación Nacional al departamento de Santander para el funcionamiento del antiguo Colegio San José de Alcántara de Guanentá, y cuya identificación se encuentra señalada en el artículo siguiente de esta ley.

Artículo 2°. *Identificación del predio.* El predio referido en el artículo 2° se encuentra localizado en el casco urbano del municipio de San Gil, se identifica con Matrícula Inmobiliaria número 319-11409 y sus linderos son los siguientes:

Norte: En 72 m con la Carrera 10.

Sur: 24.70 m con la Carrera 11 y en 40.20 m con la Casa de la Cultura.

Oriente: en 41,90 m con propiedades de Lilia Jaimes, María Inés Alarcón, Mercedes Silva, Leonor Martínez y José Oliverio Mantilla.

Occidente: En 31.60 m con la Calle 12 y en 21 m con la Defensa civil y Casa de la Cultura.

Artículo 3°. *Destinación específica.* El predio descrito en el artículo anterior deberá ser destinado exclusivamente por el departamento de Santander al proyecto “La Casona - Complejo Turístico y Cultural del Oriente Colombiano en el municipio de San Gil” con un programa de usos múltiples culturales y turísticos compatibles.

De no cumplirse esta finalidad, la propiedad del predio deberá retornar al patrimonio de la nación.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y exceptúa lo dispuesto en el párrafo del artículo 212 de la Ley 115 de 1994.



MAURICIO AGUILAR HURTADO
Senador de la República

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESIÓN REALIZADA EL DÍA 2 DE DICIEMBRE DE 2015, DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 120 DE 2015 SENADO, 105 DE 2014 CÁMARA

por la cual se exceptúa la destinación específica de que trata el párrafo del artículo 212 de la Ley 115 de 1994 de un área de terreno denominada “La Casona”, donde funcionó el antiguo Colegio San José de Alcántara de Guanentá.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1°. *Excepción a la destinación específica del servicio educativo.* Exceptúese de la destinación específica de que trata el párrafo del artículo 212 de la Ley 115 de 1994, el predio que fue cedido por la nación – Ministerio de Educación Nacional al departamento de Santander para el funcionamiento del antiguo Colegio San José de Alcántara de Guanentá, y cuya identificación se encuentra señalada en el artículo siguiente de esta ley.

Artículo 2. *Identificación del predio.* El predio referido en el artículo 2° se encuentra localizado en el casco urbano del municipio de San Gil, se identifica con Matrícula Inmobiliaria número 319-11409 y sus linderos son los siguientes:

Norte: En 72 m con la Carrera 10.

Sur: 24.70 m con la Carrera 11 y en 40.20 m con la Casa de la Cultura.

Oriente: en 41,90 m con propiedades de Lilia Jaimes, María Inés Alarcón, Mercedes Silva, Leonor Martínez y José Oliverio Mantilla.

Occidente: En 31.60 m con la Calle 12 y en 21 m con la Defensa civil y Casa de la Cultura.

Artículo 3°. *Destinación específica.* El predio descrito en el artículo anterior deberá ser destinado exclusivamente por el departamento de Santander al Proyecto “La Casona - Complejo Turístico y Cultural del Oriente Colombiano en el municipio de San Gil” con un programa de usos múltiples culturales y turísticos compatibles.

De no cumplirse esta finalidad, la propiedad del predio deberá retornar al patrimonio de la nación.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y exceptúa lo dispuesto en el párrafo del artículo 212 de la Ley 115 de 1994.

TEXTOS DEFINITIVOS APROBADOS EN PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 3 DE DICIEMBRE DE 2015 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 25 DE 2014

por la cual se promueve y regula el aprovechamiento integral y sostenible de la pesca y la acuicultura en los cuerpos de agua lacustres costeros y continentales del país.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El objeto de la presente ley es establecer los mecanismos para regular la utilización de los cuerpos de aguas lacustres permanentes, tanto continentales como costeros, de formación natural o artificial, del país, con el fin de asegurar su aprovechamiento pesquero y acuícola de manera integral, racional, sostenible, equitativa y en armonía con los demás usuarios de los mismos cuerpos de agua.

Parágrafo único. Se entiende como cuerpos de agua lacustres, objeto de la presente ley, los lagos y lagunas naturales, las ciénagas interiores permanentes asociadas a los sistemas fluviales y las ciénagas permanentes asociadas a los sistemas estuarinos, así como los cuerpos de agua artificiales embalses, reservorios y jagüeyes.

Artículo 2°. Los cuerpos de agua lacustres continentales del país representan una oportunidad singular de desarrollo sostenible para la pesca y la acuicultura, en razón de lo cual el Estado promoverá y regulará su explotación, mediante captura o cultivo, de los recursos pesqueros con fines de gobernanza de la seguridad alimentaria, desarrollo empresarial, generación de empleo, generación de divisas, fomento de las actividades recreacionales y de turismo y fortalecimiento de la identidad cultural regional.

Artículo 3°. Los cuerpos de agua lacustres del país, así como sus rondas hídricas, son bienes de uso público e interés social en cuanto ofrecen bienes y servicios ambientales, y pueden aprovecharse armónicamente para diversos fines y usos, en razón de lo cual deben ser objeto de Planes de Ordenamiento Específicos.

Artículo 4°. Corresponde a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), o la entidad que haga sus veces liderar el proceso de Ordenamiento Pesquero y Acuícola de los cuerpos lacustres objeto de la presente ley, lo cual debe desembocar en un Plan de Ordenamiento Pesquero y Acuícola (Popa) que deberá estar respaldado por acto administrativo de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), o la entidad que haga sus veces.

Parágrafo 1°. También es función de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), o la entidad que haga sus veces la coordinación de la ejecución, seguimiento y evaluación de los Plan de Ordenamiento Pesquero y Acuícola (Popa).

Parágrafo 2°. La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), o la entidad que haga sus veces debe coordinar con la Corporación Autónoma Regio-

nal y de Desarrollo Sostenible competente, la inclusión y reconocimiento de los Planes de Ordenamiento Pesquero y Acuícola (Popas) como instrumentos de planificación sectorial dentro de los Planes de Ordenamiento y Manejo de Cuencas (Pomcas) que existan o que se proyecten con posterioridad a los planes de ordenamiento pesquero y acuícola que se están desarrollando en la respectiva jurisdicción.

Artículo 5°. La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), o la entidad que haga sus veces deberá establecer y publicar los criterios y parámetros metodológicos generales para la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de los Planes de Ordenamiento Pesquero y Acuícola de los cuerpos de agua lacustres, en un plazo no mayor a doce (12) meses contados a partir de la fecha de la sanción de la presente ley.

Artículo 6°. La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), o la entidad que haga sus veces debe adelantar y publicar los estudios previos pertinentes para identificar, mediante acto administrativo, los cuerpos de agua que estarán sujetos a este tipo de ordenamiento específico en un plazo no mayor a doce (12) meses contados a partir de la fecha de la sanción de la presente ley.

Artículo 7°. Para cada uno de aquellos cuerpos de agua lacustres que sean identificados por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), o la entidad que haga sus veces, corresponde a la Corporación Autónoma Regional y de Desarrollo Sostenible competente efectuará la priorización de usos del recurso hídrico, realizará la identificación y georreferenciación de los usuarios, adelantará los estudios de calidad del agua, los estudios climáticos y del balance hídrico, los estudios de capacidad de carga piscícola, los estudios para la zonificación del espejo de agua y de sus áreas de influencia directa e indirecta, así como los estudios que permitan la delimitación, deslinde y sustracción de las rondas hídricas, para los cuerpos de agua lacustre bajo su jurisdicción. Los anteriores estudios deben realizarse en un plazo máximo de dos, tres (3) años contados a partir de la fecha de la sanción de la presente ley.

Artículo 8°. Corresponde a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), o la entidad que haga sus veces, adelantar los estudios técnicos y administrativos de línea base para la caracterización de la pesca artesanal, deportiva y de investigación, así como los estudios de caracterización de la acuicultura que se desarrolla o se pueda desarrollar en esos cuerpos de agua.

Los anteriores estudios deben realizarse en un plazo máximo de dos (2) años contados a partir de la fecha de la sanción de la presente ley.

Artículo 9°. La autoridad ambiental competente, dentro de sus procedimientos para otorgar nuevas Licencias Ambientales para la construcción de embalses con cualquier propósito, salvo aquellos destinados exclusivamente como reservorios de agua para consumo humano, debe garantizar:

a) La inclusión en estos cuerpos de agua de las actividades de pesca y acuicultura dentro de los programas de compensación para la mitigación de impactos ambientales, sociales y económicos;

b) La incorporación de estructuras y mecanismos que aseguren la reproducción de peces migratorios.

Artículo 10. Créase el Comité Nacional de Ordenamiento de Pesca y Acuicultura como instancia máxima de asesoría y coordinación, el cual estará integrado por el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado, el Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado, el Ministro de Minas y Energía o su delegado, un representante de las Corporaciones Autónomas Regionales y Desarrollo Sostenible, un representante de las asociaciones de pescadores artesanales, un representante de la Federación Colombiana de Acuicultores (Fedeacua).

Actuará como Secretario del Comité el Director de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca o de la entidad que haga sus veces.

Artículo 11. El Comité Nacional de Acuicultura y Pesca cumplirá las siguientes funciones:

a) Asesorar a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) o a la entidad que haga sus veces, en la elaboración de los estudios previos pertinentes para identificar los cuerpos de agua que estarán sujetos a ordenamiento pesquero y acuícola;

b) Priorizar la elaboración del Plan de Ordenamiento Pesquero y Acuícola en los cuerpos de agua lacustre identificados como objeto de ordenamiento;

c) Asesorar y apoyar a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) o a la entidad que haga sus veces, en la formulación, coordinación de la ejecución, seguimiento y evaluación de cada Plan de Ordenamiento Pesquero y Acuícola (Popa);

d) Coordinar y apoyar en inclusión y reconocimiento de los Planes de Ordenamiento Pesquero y Acuícola (Popas) como instrumentos de planificación sectorial dentro de los Planes de Ordenamiento y Manejo de Cuencas (Pomcas) existentes o los que la Corporación Autónoma Regional y de Desarrollo Sostenible competente proyecte en el futuro;

e) Apoyar a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) o a la entidad que haga sus veces, en la gestión conducente a que la Corporación Autónoma Regional y de Desarrollo Sostenible competente, en cada uno de los cuerpos de agua lacustre identificados como objeto de ordenamiento pesquero y acuícola, proceda a: la priorización de usos de recurso hídrico; la identificación y georreferenciación de los usuarios; adelantar los estudios de calidad de agua, los estudios climáticos y del balance hídrico, los estudios de capacidad de carga piscícola, los estudios para la zonificación de los espejos de agua y de sus áreas de influencia directa o indirecta, así como los estudios que permitan la delimitación, deslinde y sustracción de las rondas hídricas;

f) Asesorar y apoyar a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) o a la entidad que haga

sus veces, para que la autoridad ambiental competente garantice, dentro de sus procedimientos para otorgar nuevas licencias ambientales para la construcción de embalses con cualquier propósito, salvo aquellos destinados exclusivamente como reservorios de agua para consumo humano, la inclusión en estos cuerpos de agua de las actividades de pesca y acuicultura dentro de los programas de compensación para la mitigación de pactos ambientales, sociales y económicos, y la incorporación de estructuras y mecanismos que aseguren la reproducción de peces migratorios;

g) Apoyar a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) o a la entidad que haga sus veces, en la gestión de recursos provenientes de la utilización de las modalidades de asociación previstas en el Decreto-ley 393 de 1991 y de los contratos de financiamiento previstos en el Decreto-ley 591 de 1991, para adelantar las actividades de investigación científica y de transferencia de tecnología que requiere la ejecución de los Planes de Ordenamiento Pesquero y Acuícola (Popas);

h) Expedir su propio reglamento;

i) Las demás actividades de gestión que estime convenientes para lograr la efectiva identificación de los cuerpos de agua lacustre que deben ser objeto de ordenamiento pesquero y acuícola y la realización oportuna de los estudios pertinentes y de los Planes de Ordenamiento Pesquero y Acuícola, por parte de las autoridades competentes.

Artículo 12. Para cada uno de los cuerpos de agua lacustre identificados por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), o la entidad que haga sus veces como sujetos a ordenamiento pesquero y acuícola, se creará al inicio del proceso de ordenamiento pesquero y acuícola, el Comité Técnico de Ordenamiento Pesquero y Acuícola, como una nueva instancia de coordinación y participación. El Comité estará presidido por un representante de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), o la entidad que haga sus veces siendo sus miembros, con voz y voto, un representante de la Corporación Autónoma Regional y de Desarrollo Sostenible competente, un representante de los pescadores artesanales, un representante de los acuicultores, en el caso de que se haya identificado la vocación acuícola del cuerpo de agua, un representante del sector productivo un representante de cada uno de los municipios con jurisdicción territorial en el cuerpo de agua, un representante de la Secretaría de Agricultura Departamental o su equivalente, y sus respectivos suplentes.

Parágrafo 1°. En el caso específico de los embalses cuyo propósito inicial es la generación de energía hidroeléctrica, este comité tendrá un miembro adicional en representación de la empresa operadora concesionaria correspondiente.

Parágrafo 2°. El reglamento interno de cada uno de los comités será definido al momento de su creación.

Artículo 13. Las funciones de cada Comité Técnico de Ordenamiento Pesquero y Acuícola son:

a) Servir de órgano consultivo y asesor ante las entidades involucradas y la comunidad;

b) Asesorar a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) o a la entidad que haga sus veces, en los estudios técnicos y administrativos de línea base para la caracterización de la pesca artesanal, deportiva y de investigación, así como en los estudios de caracterización de la acuicultura que se desarrolla o se puede desarrollar en el respectivo cuerpo de agua lacustre;

c) Apoyar en el control y la vigilancia del cumplimiento de las normas pesqueras, de acuicultura y ambientales;

d) Velar porque las entidades y miembros del comité cumplan con sus funciones de asesoría, participación y promoción en lo que a cada una corresponde dentro de sus respectivas competencias y por la efectiva y oportuna participación en las reuniones;

e) Participar en la formulación del respectivo Plan de Ordenamiento Pesquero y Acuícola (Popa), en su seguimiento y evaluación;

f) Colaborar en la coordinación de la ejecución, seguimiento y evaluación del respectivo Plan de Ordenamiento Pesquero y Acuícola;

g) Promover la incorporación y reconocimiento del respectivo Plan de Ordenamiento Pesquero y Acuícola como instrumentos de planificación sectorial dentro del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica en cuya jurisdicción se encuentra;

h) Procurar que se tengan en cuenta los criterios y parámetros metodológicos generales para la ejecución, seguimiento y evaluación del respectivo Plan de Ordenamiento Pesquero y Acuícola;

i) Gestionar recursos para la financiación de la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación del respectivo Plan de Ordenamiento Pesquero y Acuícola;

j) Promover las modalidades de asociación entre entidades públicas y particulares, previstas en el Decreto-ley 393 de 1991, o en las normas que lo modifiquen, para desarrollar las actividades de investigación científica y de transferencia de tecnología que requiere el Plan de Ordenamiento Pesquero y Acuícola;

k) Participar en la elaboración de los proyectos para acceder a los recursos provenientes de la celebración de contratos de financiamiento de actividades científicas y tecnológicas, previstos en el Decreto-ley 591 de 1991, o en las normas que lo modifiquen o adicionen, para la formulación y ejecución del Plan de Ordenamiento Pesquero y Acuícola;

l) Promover acuerdos interinstitucionales e intersectoriales y acciones estratégicas sobre el uso, manejo y aprovechamiento del respectivo cuerpo de agua objeto de ordenamiento y para el desarrollo sostenible de las actividades sociales y económicas que se ejecutan en el mismo;

m) Promover el establecimiento, manejo y operación de zonas acuícolas exclusivas determinadas en el Popa respectivo.

Parágrafo. La estrategia financiera y económica incluirá el mecanismo mediante el cual se administrarán y ejecutarán los recursos destinados a la financiación de cada plan.

Artículo 14. A partir de la fecha de la sanción de la presente ley, todos los embalses que sean proyectados para cualquier propósito, salvo aquellos destinados exclusivamente como reservorios de agua para consumo humano, deberán ser objeto de Planes de Ordenamiento Pesquero y Acuícola.

Artículo 15. Las actividades de pesca y acuicultura, por ser usos no consuntivos, no interfieren en los volúmenes concesionados para la generación de energía hidroeléctrica. En ningún caso las concesiones de aguas para generación de energía hidroeléctrica, que son unipropósito, conferirán derechos para obstaculizar las actividades de pesca y de acuicultura, y viceversa. Lo anterior con el fin de asegurar la gobernanza de la seguridad alimentaria, desarrollo empresarial, generación de empleo, generación de divisas, fomento de las actividades recreacionales y de turismo y fortalecimiento de la identidad cultural regional.

Artículo 16. La actuación administrativa para el otorgamiento de concesiones de agua, permisos de ocupación de cauces y riberas, permisos de pesca, permiso de cultivo acuícola, requeridos para el desarrollo de las actividades de pesca y acuicultura, no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de la radicación en la entidad competente de la respectiva solicitud, con el cumplimiento de los requisitos exigidos en cada caso por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

A partir de la radicación de la solicitud la entidad competente tiene un plazo de seis (6) meses para otorgar o negar la concesión, el permiso o la licencia y para efectuar la notificación correspondiente al interesado.

Cumplido el término establecido, sin que la autoridad competente comunique la decisión tomada o sin que medie respuesta explicativa que justifique la demora, se entenderá que hay silencio administrativo positivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 17. Los diversos permisos y concesiones otorgados por las autoridades competentes durante la elaboración del correspondiente Plan de Ordenamiento Pesquero y Acuícola (Popa) tendrán carácter transitorio y deberán ser ajustados a lo dispuesto en dicho plan una vez este haya sido aprobado.

Artículo 18. La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) para el financiamiento del proceso de ordenamiento pesquero y acuícola, los estudios previos pertinentes para identificar los cuerpos de agua que estarán sujetos a este tipo de ordenamiento, la coordinación, ejecución, seguimiento y evaluación de cada plan de ordenación pesquero y acuícola, los estudios técnicos y admi-

nistrativos de línea base para la caracterización de la pesca artesanal, deportiva y de investigación, así como los estudios de caracterización de la acuicultura que se desarrolla o se pueda desarrollar en los cuerpos de agua identificados y para la creación y funcionamiento del Comité Nacional de Ordenamiento de Pesca y Acuicultura y de los comités técnicos de ordenamiento de pesca y acuicultura de cada cuerpo de agua sujeto de ordenación, dispondrá de los siguientes recursos:

a) Los que le asigne el Presupuesto General de la Nación;

b) Los aportes, donaciones y demás contribuciones que reciba;

c) Los ingresos propios provenientes de los recaudos por concepto de las autorizaciones, sanciones, servicios, multas y decomisos, entre otros, así como los rendimientos financieros producto de la administración de los mismos;

d) Los recursos de crédito;

e) Los rendimientos financieros de los recursos que se le transfieran a cualquier título, con excepción de los procedentes del Presupuesto General de la Nación, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Presupuesto;

f) Los provenientes de las modalidades de asociación previstas en el Decreto-ley 393 de 1991, mediante la creación y organización de personas jurídicas o mediante la celebración de convenios especiales de cooperación;

g) Los provenientes de los contratos de financiamiento regulados en el Decreto-ley 591 de 1991.

Artículo 19. Facúltase al Gobierno nacional y a las entidades mencionadas en esta ley para que realicen los traslados y apropiaciones presupuestales correspondientes con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la presente ley.

Artículo 20. Las disposiciones de la presente ley son de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades competentes. Su desconocimiento será causal de mala conducta de los funcionarios responsables de ejecutar las normas aquí establecidas, y sancionable con la destitución del cargo.

Artículo 21. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 03 de diciembre de 2015, al Proyecto de ley número 25 de 2014, *por la cual se promueve y regula el aprovechamiento integral y sostenible de la pesca y la acuicultura en los cuerpos de agua lacustres costeros y continentales del país.*

Cordialmente,

ERNESTO MACIAS TOVAR
Senador – Ponente

LUIS EMILIO SIERRA GRAJALES
Senador – Ponente

El presente texto definitivo, fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 03 de diciembre de 2015, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

* * *

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN
PLENARIA EL DÍA 3 DE DICIEMBRE DE 2015
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 33 DE 2014**

por la cual se fija la cotización en salud de los pensionados con menos de tres (3) salarios mínimos legales mensuales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados con montos inferiores a los tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes será del cuatro por ciento (4%) de la respectiva mesada pensional.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 3 de diciembre de 2015, al Proyecto de ley número 33 de 2014, *por la cual se fija la cotización en salud de los pensionados con menos de tres (3) salarios mínimos legales mensuales.*

Cordialmente,

CARLOS ENRIQUE SOTO JARAMILLO
Senador – Ponente

El presente texto definitivo, fue aprobado sin modificaciones en sesión Plenaria del Senado de la República el día 3 de diciembre de 2015, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

* * *

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN
PLENARIA EL DÍA 3 DE DICIEMBRE DE 2015
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 44 DE 2015**

por medio de la cual se ordena a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Ministerio de Transporte, plasmar la voluntad de ser donante de órganos, de la persona que así lo acepte al momento de expedición de la cédula de ciudadanía y licencia de conducción, que se hará efectiva solo después de su fallecimiento.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. A partir de la vigencia de la presente ley, la Registraduría Nacional del Estado Civil dentro del trámite de expedición de la cédula de ciudadanía en cualquiera de sus modalidades, deberá incluir

dentro del formulario de la solicitud correspondiente una opción para que las personas manifiesten de manera expresa su deseo de ser donantes de órganos y tejidos, con el fin de que estos sean utilizados después de su fallecimiento, para trasplante o implante en otra persona, con objetivos terapéuticos.

La voluntad de donación expresada en vida por una persona, solo puede ser revocada por ella misma y no podrá ser sustituida después de su muerte por ninguna otra persona así acredite parentesco de consanguinidad, de afinidad o civil.

Todo ciudadano de manera libre y voluntaria podrá modificar su decisión de ser o no donante de órganos y tejidos, mediante petición escrita radicada ante el Instituto Nacional de Salud, entidad a cargo de la administración del Registro Nacional de Donantes de Órganos.

Parágrafo. En el reverso de la cédula de ciudadanía deberá indicarse si la persona es donante de órganos y tejidos. En caso de no querer ser donante en ese momento, este ítem no aparecerá en el documento.

Artículo 2°. A partir de la vigencia de la presente ley, el Ministerio de Transporte, dentro del trámite de expedición de la licencia de conducción a mayores de edad, deberá incluir dentro de la solicitud un formato debidamente diligenciado por el usuario con una opción para que la persona acepte de manera expresa su deseo de ser donante de órganos y tejidos, con el fin de que estos sean utilizados después de su fallecimiento, para trasplante o implante en otra persona, con objetivos terapéuticos.

La voluntad de donación expresada en vida por una persona, solo puede ser revocada por ella misma y no podrá ser sustituida después de su muerte por ninguna otra persona así acredite parentesco de consanguinidad, de afinidad o civil.

Todo ciudadano de manera libre y voluntaria podrá modificar su decisión de ser o no donante de órganos y tejidos, mediante petición escrita radicada ante el Instituto Nacional de Salud, entidad a cargo de la administración del Registro Nacional de Donantes de Órganos.

Parágrafo 1°. La información recogida en el formato de solicitud de licencia de conducción en la cual se establezca la decisión de ser o no donante será registrada por el Organismo de Tránsito en la plataforma del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).

Parágrafo 2°. El Ministerio de Transporte a través del RUNT realizará las actualizaciones tecnológicas requeridas para cumplir lo establecido en la presente ley, en un término de seis (6) meses.

Artículo 3°. El Estado a través del Ministerio de Salud y Protección Social deberá proveer educación pública permanente sobre la importancia de la donación de órganos y tejidos en el país y promoverá la iniciativa de que los ciudadanos expresen mediante estos documentos su intención de donar órganos.

Artículo 4°. A partir de la vigencia de la presente ley, también se permitirá a los ciudadanos expresar su voluntad como donante de órganos y tejidos al

momento de su afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud. De igual manera, todo afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud podrá efectuar su registro como donante de órganos en todo momento.

Artículo 5°. *Cadena de custodia*. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social deberá asegurar la cadena de custodia de los órganos y tejidos donados desde el momento de su extracción, en todo el territorio nacional.

Artículo 6°. La Registraduría Nacional del Estado Civil, el Ministerio de Transporte a través del RUNT y las Empresas Prestadoras de Servicios de Salud, actualizarán permanentemente la información de donantes de órganos y tejidos del Registro Nacional de Donantes de Órganos, administrado por el Instituto Nacional de Salud.

Artículo 7°. El médico tratante deberá verificar la información del documento de identidad del paciente fallecido apto para donación de órganos y tejidos, con el Registro Nacional de Donación de Órganos. Primará la información que reposa dentro del Registro.

Artículo 8°. La Registraduría Nacional del Estado Civil, el Ministerio de Transporte, el Ministerio de Salud, y Protección Social y las Empresas Prestadoras de Servicios de Salud reglamentarán dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el protocolo de consentimiento informado donde se notifique al ciudadano en el momento de recolección de datos, los alcances y consecuencias de la donación de órganos y tejidos.

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará el protocolo para la utilización de órganos y tejidos con fines terapéuticos, provenientes de cuerpos donantes de órganos y tejidos, los cuales sean considerados como elemento probatorio en una eventual investigación o proceso penal por la presunta comisión de un hecho delictivo.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 3 de diciembre de 2015, al Proyecto de ley número 44 de 2015, *por medio de la cual se ordena a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Ministerio de Transporte, plasmar la voluntad de ser donante de órganos, de la persona que así lo acepte al momento de expedición de la cédula de ciudadanía y licencia de conducción, que se hará efectiva solo después de su fallecimiento.*

Cordialmente,

ROBERTO GERLEIN ECHEVERRIA
Senador – Ponente

El presente texto definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la

República el día 3 de diciembre de 2015, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

* * *

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 3 DE DICIEMBRE DE 2015 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 148 DE 2015

por medio de la cual se establecen disposiciones para garantizar el derecho de las personas a desarrollarse física e intelectualmente en un ambiente libre de plomo, se fijan límites para el contenido de plomo en productos comercializados en el país y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto.* Garantizar que el desarrollo físico, intelectual y en general la salud de las personas y en especial la de los niños y niñas colombianos no sea afectada por la presencia de metales pesados como el Plomo (Pb) en el ambiente; salvaguardando así el derecho a la salud, el derecho a gozar de un ambiente sano y a la vida digna, consagradas en la Constitución Política, las leyes y en los tratados internacionales.

Artículo 2°. *Definiciones.*

Microgramos por decilitro (µg/dL): Unidad de medida de concentración de una sustancia que significa una millonésima parte de un gramo por cada 100 mililitros de solución.

Partes por millón (ppm): Unidad de medida de concentración de una sustancia que indica la presencia de una millonésima parte de una sustancia en una unidad dada.

Artículo 3°. *Finalidad de la ley.* La finalidad de la presente ley es fijar los lineamientos generales que conlleven a prevenir la contaminación ambiental y la intoxicación por plomo, así como enfermedades producto de la exposición al metal.

Artículo 4°. *Ámbito de aplicación.* El ámbito de aplicación de la presente ley cubre a todos los agentes públicos y privados, ya sean personas naturales o jurídicas, que intervengan en la importación, utilización, fabricación, distribución y venta de objetos que contengan plomo.

Artículo 5°. *Declaratoria de interés general.* Se declara de interés general la regulación que permita controlar, en una forma integral, la intoxicación de las personas, en especial de niños, niñas y adolescentes por plomo. El Estado, a través de las distintas dependencias, o entidades promoverá acciones tendientes a la prevención primaria, dirigida a evitar la intoxicación con plomo como primera instancia. Y ejecutará acciones consistentes en alejar a la persona de la fuente de exposición al plomo y en todo caso,

restablecimiento de la salud, evitando que el plomo que ya está en el organismo de una persona siga produciendo daño.

Artículo 6°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con los gobiernos departamentales, distritales y municipales y los organismos de enseñanza, realizarán campañas de información y prevención relativas a los contenidos de esta ley.

Artículo 7°. Con el objeto de dar cumplimiento a la finalidad de la presente ley, Colciencias fomentará la realización de investigaciones de tecnologías limpias para la reducción y eliminación del plomo, el desarrollo y aplicación de las mismas.

De otra parte, las autoridades ambientales en el ámbito de su jurisdicción promoverán la realización de estudios o proyectos de investigación con el sector privado orientados a la implementación de tecnologías más limpias en la industria del reciclaje de baterías con plomo. A partir de estos estudios cada autoridad ambiental competente establecerá los parámetros locales y regionales para el desarrollo de dicha actividad, teniendo en cuenta condiciones ambientales específicas.

Así mismo, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo con el apoyo de sus entidades adscritas o vinculadas llevarán la siguiente información, con el fin de poder desarrollar estrategias específicas por sectores productivos, áreas geográficas, teniendo en cuenta la dinámica económica, edades, riesgos expuestos, entre otros:

- El consumo de productos con contenido de plomo.

- Valorar los rangos de edad, actividad a la que se dedica la población estudiada (laboral, estudiantil, responsable de casa, otros).

- Apoyados en los estudios existentes determinar productos que puedan contener plomo (productos industriales, fertilizantes, pesticidas, pinturas, barnices, cosméticos, joyería, juguetes infantiles, etc.) y con ello comprobar el uso y aplicación que se da de ellos.

Artículo 8°. Las autoridades ambientales reforzarán las actividades de control y seguimiento ambiental a todos los establecimientos industriales que procesen, recuperen o reciclen plomo, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

De igual forma lo harán las autoridades de salud y trabajo en el ámbito de sus competencias con el fin de controlar la exposición por plomo a los niños y niñas, adolescentes, madres embarazadas y trabajadores.

CAPÍTULO II

De los niños y niñas

Artículo 9°. El Estado deberá velar para que todas las niñas y niños colombianos tengan una concentración de plomo por debajo de 5µg (microgramos) por dL (decilitro) de sangre (µg/dL). Ningún niño y niña

del país podrá tener más de 5 µg/dL. Para efectos de llevar a cabo la verificación de las condiciones de concentración antes señaladas, las Secretarías de Salud Departamentales y Municipales o Distritales y las Secretarías de Educación adelantarán, de manera conjunta, acciones para la evaluación de los niveles de plomo de la población educativa.

Artículo 10. Si durante la evaluación del contenido de plomo en sangre los niños y niñas presentan valores iguales o superiores a 5 µg/dL, el Bienestar Familiar, la Secretaría de Salud Municipal, Distrital o Departamental, deberán realizar las acciones tendientes a garantizar la disminución de dichos niveles a los permitidos, de acuerdo con lo promulgado en esta ley.

CAPÍTULO III

De las prohibiciones del uso de plomo

Artículo 11. Se prohíbe el uso, fabricación, importación o comercialización de los siguientes artículos y de todos aquellos sobre los cuales las personas tienen contacto directo y potencialmente frecuente, que contengan plomo en cualquiera de sus compuestos y exceda de 100 ppm, determinado en base seca o contenido total no volátil.

e) Pinturas arquitectónicas, también llamadas de uso decorativo o del hogar y obra;

f) Tuberías y accesorios, soldaduras o fundentes, en la instalación o reparación de cualquier sistema de distribución de agua para uso humano, animal o de riego. Se considera a estos efectos, que una tubería y/o accesorio, cumple dicho requisito si contiene menos del 1% (uno por ciento) de dicho metal y una soldadura o fundente si su contenido del metal no es mayor al 0.2% (cero con dos por ciento) o si no tiene contacto con el agua;

g) Juguetes, ropa, accesorios, joyerías, objetos decorativos, productos comestibles, dulces, alimentos, suplementos dietéticos, muebles u otros artículos expuestos al contacto directo y potencialmente frecuente por parte de niños y niñas y adolescentes;

h) Alimentos envasados en recipientes que contengan plomo, salvo las excepciones de partes de plomo por millón establecidas en la reglamentación.

Las partes externas de los productos susceptibles de ser manipulados por niños y niñas deberán tener un contenido máximo de plomo de 90 ppml.

Los envases de los productos que contengan plomo, deberán presentarse con las instrucciones en idioma español y en ellas se señalará el contenido de plomo y las indicaciones relacionadas con el uso cauteloso del producto.

Los productores y comercializadores de productos de tubería y accesorios que contengan plomo deberán señalar en una parte visible de las mismas, una mención expresa sobre el contenido de plomo del material y en el evento de superar los límites señalados en el presente artículo, contemplar la advertencia

clara, de que los mismos no pueden ser utilizados para agua, para uso humano, animal o de riego.

Todos los productos procesados que contengan plomo deberán indicarlo en caracteres claramente legibles e impresos en rótulos en su parte externa, con la inclusión de la proporción correspondiente.

En todo caso, en los artículos tecnológicos en los cuales es indispensable la utilización de plomo, el gobierno reglamentará la materia, a fin de establecer los contenidos máximos de plomo.

Artículo 12. La Superintendencia de Industria y Comercio o quien haga sus veces, ejercerá vigilancia y control del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley relacionadas con los contenidos mínimos de plomo en juguetes.

Artículo 13. El Gobierno nacional reglamentará las disposiciones que de manera particular se deben establecer en materia de plomo para la composición de medicamentos.

CAPÍTULO V

De los procesos industriales y de los caminos del plomo

Artículo 14. Todas aquellas industrias que en sus procesos incluyan plomo y sus compuestos, deberán ser relevadas o supervisadas por las autoridades ambientales competentes a nivel nacional, departamental o distrital, debiéndose llevar un registro público y nacional, el que será coordinado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y ser especialmente controlados y monitoreados sus procesos, emisiones gaseosas, efluentes líquidos, y la gestión de sus residuos sólidos asociados, en sus diversas etapas.

Parágrafo. Dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, elaborará los protocolos de seguimiento ambiental que serán desarrollados por las entidades ambientales competentes, respecto a las emisiones gaseosas, efluentes líquidos, y la gestión de sus residuos sólidos asociados, en diversas etapas para el seguimiento del plomo.

Artículo 15. Las empresas que comercialicen productos con plomo deberán informar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sobre orígenes, depósitos, tránsitos y destinos de dichos productos, sin perjuicio de la aplicación de las demás normas nacionales y municipales que correspondan.

Artículo 16. En aquellos puestos de trabajo en los que exista riesgo de exposición al plomo, la empresa estará obligada, por sí misma o por medio de servicios especializados, a realizar la evaluación de las concentraciones ambientales de plomo.

Las muestras serán necesariamente de tipo personal disponiéndose los elementos de captación sobre el trabajador y serán efectuadas de manera que permitan la evaluación de la exposición máxima probable del trabajador o trabajadores, teniendo en cuenta el trabajo efectuado, las condiciones de

trabajo y la duración de la exposición. La duración del muestreo deberá abarcar el 80% de la jornada laboral diaria como mínimo. Cuando existan grupos de trabajadores que realicen idénticas tareas que supongan un grado de exposición análogo, las muestras personales podrán reducirse a un número de puestos de trabajo suficientemente representativo de los citados grupos, efectuándose al menos un muestreo personal por cada diez trabajadores y turno de trabajo.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, junto al Ministerio de Trabajo, definirán los métodos de muestreo, condiciones de muestras y análisis empleados.

En todo caso, previo el ingreso del trabajador, en los términos del Código Sustantivo del Trabajo, deberá llevarse a cabo una evaluación inicial sobre los niveles de plomo para garantizar que están bajo los parámetros legales. Si esta evaluación indica que existe algún trabajador con exposición igual o superior al reglamentado, el empleador, junto a la Administradora de Riesgos Profesionales deberá realizar un control periódico ambiental, tendiente a reducir las fuentes de exposición en la empresa y el restablecimiento de la salud del trabajador.

CAPÍTULO VI

De los suelos

Artículo 17. Queda prohibido arrojar o depositar cualquier tipo de residuos que contengan plomo, por encima de los valores límites que fije la reglamentación, en terrenos o predios públicos o privados sin la correspondiente autorización que habilite para ello.

CAPÍTULO VII

De las baterías acumuladoras eléctricas y de otros dispositivos

Artículo 18. Todas las baterías de desecho que contengan plomo deberán entregarse a sus respectivos fabricantes o importadores y/o a quienes hagan sus veces, a efectos de que procedan a su manejo ambientalmente sostenible según lo que se establezca en la reglamentación pertinente. Los tenedores de baterías de desecho que no accedan al circuito comercial formal deberán entregarlas en los lugares que para tales efectos dispongan las autoridades municipales o distritales.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con las demás autoridades pertinentes, determinarán lugares para asegurar la recolección final de las baterías descartadas en condiciones de seguridad y de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

Artículo 19. Queda totalmente prohibido importar baterías con plomo para reciclarlas en el territorio nacional.

Artículo 20. El incumplimiento de los preceptos de que trata la presente ley, y las que establezcan los reglamentos, dará lugar al decomiso respectivo de los bienes y el cierre de los establecimientos de comercio, así como el cerramiento de los sitios de almacenamiento de productos que

contengan plomo. El procedimiento de decomiso se efectuará de conformidad con las medidas previstas en los reglamentos, expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sin perjuicio de las demás sanciones que establezcan los reglamentos.

CAPÍTULO VIII

Artículo 21. *Infracciones.* Constituyen infracciones al desarrollo de un ambiente libre de plomo:

- a) La fabricación, distribución y comercialización de productos que superen el porcentaje máximo de acuerdo a lo preceptuado en la presente normatividad;
- b) La emisión o vertimiento de residuos en las diversas etapas de seguimiento del plomo de forma gaseosas, efluentes líquidos, o partículas sólidas;
- c) la exposición a niveles elevados de plomo a la población sobre la cual se tiene injerencia.

Parágrafo. Lo contemplado en el presente artículo no excluye las demás conductas que configuren infracciones de acuerdo a la legislación ambiental vigente.

Artículo 22. *Sanciones.* Las sanciones administrativas señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción de la presente ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella se deriven, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada en los términos de la Ley 1333 de 2009.

1. Amonestación escrita.
2. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento de comercio o sitios de almacenamiento.
4. Decomiso de bienes.

Parágrafo 1°. En caso de que se presuma que las acciones u omisiones puedan configurar una conducta delictiva, se denunciará además ante el órgano competente. Las autoridades controlarán el debido cumplimiento de las especificaciones de la presente ley.

Parágrafo 2°. Cualquier infracción a la presente ley, a sus reglamentaciones y a las disposiciones que de ella se deriven, será sancionada de acuerdo con lo que establezcan las disposiciones legales correspondientes, debiendo los organismos actuantes, comunicarse y coordinar las acciones, sin perjuicio de sus competencias específicas.

Artículo 23. *Procedimiento sancionatorio.* Las sanciones antes descritas se interpondrán al tenor del procedimiento sancionatorio ambiental en los términos de la Ley 1333 de 2009, y las demás normas que lo regulen, modifiquen o adicionen.

Artículo 24. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga de manera expresa todas las disposiciones que le sean contrarias.

Parágrafo. Establézcase como periodo de transición, el plazo de un año a partir de la publicación de

la presente ley, para efectos de que todas las personas físicas o jurídicas puedan adecuarse a los mandatos aquí establecidos.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 3 de diciembre de 2015, al Proyecto de ley número 148 de 2015, *por medio de la cual se establecen disposiciones para garantizar el derecho de las personas a desarrollarse física e intelectualmente en un ambiente libre de plomo, se fijan límites para el contenido de plomo en productos comercializados en el país y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

NADIA BLEL SCAFF
Senadora – Ponente

El presente texto definitivo, fue aprobado sin modificaciones en sesión Plenaria del Senado de la República el día 3 de diciembre de 2015, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO DE LA ANDI AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 035 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se reduce la duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo de las mujeres cabeza de familia.

Bogotá, D. C., 1º de diciembre de 2015

Doctor

JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA

Secretario

Comisión Séptima del Senado de la República

Asunto: Concepto sobre el Proyecto de ley número 035 de 2015 Senado, por medio de la cual se reduce la duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo de las mujeres cabeza de familia.

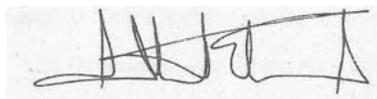
Respectado doctor España:

Desde la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI) hemos seguido el Proyecto de ley número 035 de 2015 Senado, *por medio de la cual se reduce la duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo de las mujeres cabeza de familia.*

En esta ocasión me permito remitir los comentarios de la Asociación con ocasión de la ponencia para primer debate de dicho proyecto.

De antemano agradezco su atención.

Cordialmente,



Alberto Echavarría Saldarriaga
Vicepresidente de Asuntos Jurídicos

ANDI

DOCUMENTO

**Jornada Laboral de Jefes de Hogar
(Proyecto de ley número 035 de 2015 Senado)
Comentarios a la Ponencia para Primer Debate**

la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI), inspirada en el bien común, en la democracia participativa y en la búsqueda del mayor

desarrollo y beneficio social para los colombianos, se permite presentar sus opiniones con respecto de la ponencia para primer debate del proyecto de referencia.

I. Sobre la generación de empleo

A. Aspectos económicos y legislativos

La generación de empleos permanentes y de alta calidad exige tasas de crecimiento económico sostenidas. De ahí que la política más recomendable para la generación de empleo sea una política de crecimiento competitivo, donde a medida que crece la economía, se reduce la tasa de desempleo y viceversa.

Por lo anterior, las medidas que se adoptan en materia legislativa en el ámbito laboral no son aisladas de otra serie de medidas e indicadores, que están destinados a dar sustento y sostenibilidad a la economía en su conjunto y derivar condiciones propicias para que la inversión fluya, el empleo prospere, se mantengan los puestos de trabajo y que la economía sea competitiva.

A la par del concepto de trabajo decente, está el concepto de empresa sostenible y allí juega un papel fundamental la política que el Estado implementa para hacer que las empresas crean y mantengan los empleos; los trabajos decentes surgen de una armonía entre la relación de la empresa generadora de los empleos y el trabajo que presta el grupo humano con su conocimiento y su talento.

B. La generación de empleo en Colombia

El Congreso ha reconocido esta relación y ha legislado en favor de la generación de empleo. La Ley 1429 de 2010 (Ley de Formalización y Generación de Empleo) y la Ley 1607 de 2012 (Reforma Tributaria del 2012) redujeron los impuestos asociados al salario y la formalidad empresarial. Sobre estas, el Ministerio de Hacienda ha señalado que desde el año 2012, alrededor de un millón de personas se han empleado formalmente¹, mientras que el Ministerio del Trabajo ha asociado esta generación de empleo con la reducción sustancial de los costos laborales para los empleadores².

¹ Ministerio de Hacienda y Crédito Público, julio de 2014. An Outlook of the Colombian Economy, Bogotá, D. C.

² República de Colombia, Ministerio del Trabajo, Informe de Actividades al Congreso 2013-2014.

Como se evidencia anteriormente, el incremento en las tasas de empleo en Colombia ha sido consecuencia de un contexto favorable para la creación del empleo, dado principalmente por el entorno económico favorable y la reducción en los costos asociados a generar puestos de trabajo. Por lo anterior, es recomendable formular propuestas de protección para esta población, sin generar un alza en los costos laborales de contratarlos, de modo que su inclusión laboral mantenga una tasa creciente.

II. Sobre las formas de protección al jefe de hogar que existen en la actualidad

La Ley 82 de 1993 y la ley 1232 de 2008 que la amplía y modifica, establecen el acompañamiento del Estado a los jefes de hogar y traen una serie de beneficios para estas personas y aquellos a su cargo. Así, sus hijos tienen preferencia en la entrada a instituciones públicas de educación básica, media y superior, al acceso a recursos de cooperación internacional y mayor facilidad en el acceso a créditos y programas de emprendimiento. De la misma manera, la Corte Constitucional ha establecido que los jefes de hogar deben tener acceso preferencial a Vivienda de Interés Social³ y el artículo 12 de la Ley 790 de 2002 consagra en su favor la estabilidad laboral reforzada en la función pública.

Por otra parte, el sector productivo ha reconocido la importancia de armonizar las responsabilidades laborales y familiares de los jefes de hogar y también ha tomado medidas para acompañarlos. En efecto, actualmente muchas empresas en Colombia ofrecen a sus empleados la posibilidad de acogerse a horarios flexibles, con el objeto de atender a sus responsabilidades familiares o actividades personales. De la misma manera, el aprovechamiento de nuevas tecnologías como el teletrabajo, reglamentado por el Decreto número 884 de 2012, permite que de común acuerdo con el empleador, los trabajadores armonicen sus deberes laborales con los familiares. Así, un estudio reciente indica que para 2014 existían 39.767 trabajadores vinculados a esta modalidad en el país⁴.

De la misma manera, es importante señalar que, el artículo 10 de la Ley 82 de 1993 contiene una disposición idéntica a aquella del artículo 2° del proyecto de ley, en el sentido que el Gobierno debe reglamentar incentivos para actividades que, entre otros, promuevan el empleo de los jefes de hogar.

A partir de lo anterior, se encuentra que en la actualidad existe una pluralidad de medidas tendientes a la promoción del empleo de los jefes de hogar, pero ninguna de ellas propende por reducir los costos laborales de generar nuevos puestos de trabajo. Por lo anterior, se recomienda pensar en proyectos que, a través de esta reducción, permitan la generación de empleos permanentes y de alta calidad para estas personas.

III. Discusión en el marco internacional

Por último, la ANDI desea llamar la atención del Congreso sobre la decisión tomada por el Consejo de Administración de la Organización Internacional del

Trabajo (OIT) en su última sesión. Dicho organismo decidió realizar un estudio general, en el marco de la Comisión de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo, para evaluar los distintos Convenios y Recomendaciones de la entidad referidos al “Tiempo de Trabajo”.

Esto significa que se empieza a abrir una discusión en el escenario internacional sobre la materia, por lo que es prudente que el Congreso de Colombia espere los análisis que la propia OIT produzca al respecto.

IV. Conclusión

Por lo anterior, de manera respetuosa, la ANDI solicita el **archivo** del proyecto.

Cordialmente,

Alberto Echavarría Saldarriaga
Vicepresidente de Asuntos Jurídicos

Diciembre de 2015.

CONTENIDO

Gaceta número 1026 - Lunes, 7 de diciembre de 2015
SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta al Proyecto de ley número 120 de 2015 Senado, 105 de 2015 Cámara, por la cual se exceptúa de la destinación específica de que trata el parágrafo del artículo 212 de la Ley 115 de 1994 de un área de terreno denominada “La Casona” donde funcionó el antiguo Colegio San José de Alcántara de Guanentá, y se dictan otras disposiciones	Págs. 1
--	------------

TEXTOS DEFINITIVOS APROBADO EN PLENARIA

Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 3 de diciembre de 2015 al Proyecto de ley número 25 de 2014, por la cual se promueve y regula el aprovechamiento integral y sostenible de la pesca y la acuicultura en los cuerpos de agua lacustres costeros y continentales del país	7
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 3 de diciembre de 2015 al Proyecto de ley número 33 de 2014, por la cual se fija la cotización en salud de los pensionados con menos de tres (3) salarios mínimos legales mensuales	10
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 3 de diciembre de 2015 al Proyecto de ley número 44 de 2015, por medio de la cual se ordena a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Ministerio de Transporte, plasmar la voluntad de ser donante de órganos, de la persona que así lo acepte al momento de expedición de la cédula de ciudadanía y licencia de conducción, que se hará efectiva solo después de su fallecimiento.....	10
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 3 de diciembre de 2015 al Proyecto de ley número 148 de 2015, por medio de la cual se establecen disposiciones para garantizar el derecho de las personas a desarrollarse física e intelectualmente en un ambiente libre de plomo, se fijan límites para el contenido de plomo en productos comercializados en el país y se dictan otras disposiciones.....	12

CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto jurídico de la ANDI al Proyecto de ley número 035 de 2015 Senado, por medio de la cual se reduce la duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo de las mujeres cabeza de familia	15
--	----

3 CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-275 de 2008. Magistrado Ponente: Doctor Manuel José Cepeda Espinosa.

4 CENTRO NACIONAL DE CONSULTORÍA y CORPORACIÓN COLOMBIA\DIGITAL, Estudio de Penetración Teletrabajo 2014.